



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

**Caucasia (Ant.), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**INTERLOCUTORIO N° 0217**

**PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

**EJECUTANTE : AIDA EDITH MORALES VARGAS.**

**EJECUTADO : ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA.**

**RADICADO : 05-154-31-84-001-2021-00074-00**

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo que por alimentos ha presentado la señora AIDA EDITH MORALES VARGAS en representación de los menores DANA ALEJANDRA COBOS MORALES y LAURA LIZETTE COBOS MORALES, en contra del señor ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

#### **ANTECEDENTES:**

Asistida de apoderado judicial la señora AIDA EDITH MORALES VARGAS en representación de los menores DANA ALEJANDRA COBOS MORALES y LAURA LIZETTE COBOS MORALES, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.376.000), por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2019 a abril de 2021. Cuota fijada por un valor de \$300.000 mensuales, con sus respectivos incrementos anuales, conforme la sentencia de fecha junio 16 de 2016, proferida por este despacho.

Por providencia de mayo 28 de 2001 (fl. 32 cuaderno uno) este Despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida, más los intereses moratorios del 0.5% y las cuotas que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se le notificó al ejecutado de manera personal el día 18 de junio de 2021 (flo. 45 C. N° 1), concediéndosele 10 días de traslado para que, o bien interpusiera las excepciones que estimara convenientes o cancelará lo adeudado.

El demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, esto es, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, ni pagó lo adeudado, por ello se procede a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cotas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, la sentencia número 0064 de fecha junio 16 de 2016, por medio de la se aprobó el convenio suscrito por las partes respecto de la cuota alimentaria a favor los menores DANA ALEJANDRA COBOS MORALES y LAURA LIZETTE COBOS MORALES. Según consta en el convenio contenido en la referida sentencia, “...*que ambos padres se encargaran de los gastos que los menores demanden con la manutención y educación, por consiguiente el padre les suministrara la correspondiente cuota alimentaria de manera mensual, por valor de \$300.000 m/l suma que se incrementara de manera anual a partir del año 2017, de acuerdo al monto que se incremente el salario mínimo legal establecido por el Gobierno Nacional, que serán cancelados personalmente a la madre los cinco primeros días de cada mes. Dejando claro que la manutención de ambos menores será asumida por los dos padres. -Que el señor ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA, en su calidad de padre y la señora AIDA*

*EDITH MORALES VARGAS, pagaran en sumas iguales el 50% de los gastos que demande la crianza de sus dos hijos DANA ALAJANDRA COBOS MORALES y LAURA COBOS MORALES por concepto de salud, educación y vestido, como lo son cuatro (4) mudas de ropa y calzado, causándose dos mudas de ropa de manera semestral...”. De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.*

Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago, éste no propuso excepción de mérito alguna, como tampoco existe constancia en el proceso de que hubiera pagado, parcial o totalmente lo adeudado; por ello ha de procederse conforme lo indica el Art. 440 del C. G. P., disposición que es del siguiente tenor:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., debiéndose descontar en la misma los dineros que se hayan consignado a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de existir estos.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (Ant.),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.376.000), por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2019 a abril de 2021. Cuota fijada por un valor de \$300.000 mensuales, con sus respectivos incrementos anuales, conforme la sentencia de fecha junio 16 de 2016, proferida por este despacho; más las cuotas causadas durante la vigencia del proceso y los respectivos intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., debiéndose descontar en la misma los dineros que se hayan consignado a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de existir estos.

**TERCERO:** Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$268.800) correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <b>069</b> fijado hoy <b>14-07-2021</b> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><i>Dairo Avelar</i></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">El secretario</p>
---